

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE LA IMPLEMENTACION DE UN MECANISMO EXPERIMENTAL DE ACREDITACION DE CARRERAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS DE GRADO UNIVERSITARIO EN LOS PAISES DEL MERCOSUR

Los Ministros de Educación de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, y con la participación de los Ministros de Educación de la República de Chile y de la República de Bolivia, Estados Asociados al MERCOSUR, en virtud de los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscripto en marzo de 1991, y

Considerando:

que el mejoramiento de la calidad educativa constituye un elemento sustancial para la consolidación del proceso de integración regional;

que el favorecimiento de la movilidad de las personas en el conjunto de la región constituye un objetivo prioritario para el emprendimiento de integración;

que un sistema de acreditación de carreras, como mecanismo de reconocimiento de títulos de grado, paralelamente, facilitará el traslado de personas entre los países de la región y propenderá a estimular la calidad educativa, al favorecer la comparabilidad de los procesos de formación en términos de calidad académica;

acuerdan firmar el presente Memorandum de Entendimiento, orientado al establecimiento de un mecanismo de acreditación de carreras para el reconocimiento de títulos de grado universitario en el MERCOSUR, sustentado en las siguientes bases:

I PRINCIPIOS GENERALES

1. La acreditación es el proceso mediante el cual se otorga validez pública, de acuerdo con las normas legales nacionales, a los títulos universitarios, garantizando que las carreras correspondientes cumplan con requisitos de calidad previamente establecidos a nivel regional.

Dicho proceso estará basado en mecanismos de evaluación que permitan garantizar la debida formación de los titulados.

2. La implementación de este mecanismo respetará las legislaciones de cada país.
3. Se respetará la autonomía de las instituciones universitarias.
4. La acreditación estará referida a carreras determinadas por la Reunión de Ministros, que cuenten con reconocimiento oficial y que tengan egresados.
5. Se hará conforme a criterios y parámetros de calidad comunes para cada carrera, acordados por la Reunión de Ministros. A ese efecto, ésta conformará una comisión

consultiva de expertos por disciplina. Cada Comisión elevará una propuesta, que será objeto de consulta con los sectores involucrados en el tema.

6. La adhesión al mecanismo de acreditación será voluntaria, y podrán solicitarla únicamente instituciones reconocidas en el país de origen y habilitadas para otorgar el respectivo título de acuerdo a su normativa legal interna.
7. La solicitud de acreditación de la carrera deberá ir acompañada de un informe institucional y autoevaluativo, preparado conforme a normas preestablecidas.
8. En el proceso de acreditación deberá requerirse la opinión de un Comité de Pares, el que deberá tener en cuenta los criterios y parámetros de calidad fijados. La composición del Comité de Pares para la evaluación de cada carrera deberá contemplar la participación de al menos un especialista de cada uno de los países del MERCOSUR.
9. La acreditación será periódica. Para cada carrera seleccionada, la Reunión de Ministros, indicará el lapso de duración de la acreditación, según recomendación de la correspondiente Comisión Consultiva de Expertos.
10. Los efectos de la acreditación tendrán validez en todos los Estados Parte.

II

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LAS CARRERAS

Este mecanismo se aplicará con carácter experimental y gradual a carreras en las que se requiera título universitario o equivalente legal como condición para el ejercicio de la profesión.

III

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACION

1. La acreditación de una carrera la hará una Agencia Nacional de Acreditación, que reúna los siguientes requisitos:
 - a) Que sea una persona de derecho público, reconocida de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales vigentes en su país de origen.
 - b) Que tenga carácter pluripersonal en su conformación.
 - c) Cuya forma de integración garantice la idoneidad de sus miembros y la autonomía de las decisiones.
 - d) Que sea designada por el Estado Parte al cual representa ante la Reunión de Ministros.
2. Será solicitada para una carrera determinada por la institución responsable de ella, de acuerdo a los principios generales establecidos en este documento.

3. La Agencia Nacional de Acreditación analizará la solicitud presentada y otorgará o denegará la acreditación de acuerdo a los criterios y parámetros comunes, el informe autoevaluativo, la opinión del comité de Pares y el procedimiento de la propia Agencia.
4. Cuando la opinión de los miembros del Comité de Pares fuera unánime resultará vinculante para el dictamen de la Agencia Nacional de Acreditación.
5. En el proceso de conformación de su opinión, el Comité de Pares deberá considerar los resultados obtenidos en otros procesos de acreditación por la carrera evaluada.
6. El proceso de evaluación comprenderá a la carrera en su integridad, alcanzando a los programas, cuerpo docente, biblioteca, infraestructura de servicios, laboratorios, entre otros aspectos.
7. La resolución que deniegue la acreditación a una carrera no será recurrible, sin perjuicio del derecho de la institución interesada a solicitar la nulidad del procedimiento conforme a la legislación nacional.
8. La resolución que otorgue la acreditación podrá ser impugnada, por manifiesto incumplimiento de los procedimientos, criterios y parámetros establecidos, por quien tenga interés jurídico, correspondiendo a la Reunión de Ministros resolver la cuestión sobre la base de dictamen emitido por una Comisión de Expertos convocada al efecto.
9. La resolución que otorgue la acreditación de una carrera será comunicada a la Reunión de Ministros.
10. El Sistema de Información y comunicación del MERCOSUR Educativo suministrará información sobre las agencias acreditadoras, los criterios de acreditación y las carreras acreditadas.
11. La información y publicidad de los dictámenes y resoluciones deberá referirse solamente a las carreras acreditadas.
12. La primera acreditación no deberá exceder los cinco años y las subsiguientes, según lo que se defina para cada caso. Cuando se requiera una nueva acreditación, se entenderá que la concedida anteriormente continúa vigente hasta la nueva resolución, siempre que la institución haya presentado los antecedentes en tiempo y forma.
13. La resolución de no acreditación distinguirá entre las carreras con observaciones subsanables, que pueden volver a presentarse en cualquier tiempo una vez cumplidas ciertas condiciones, y aquellas rechazadas cuya solicitud no podrá reiterarse dentro del término de un año.
14. Los Estados Parte se comprometen a facilitar proyectos de monitoreo y de cooperación entre las Agencias Acreditadoras Nacionales. Para lo cual se establece la Reunión de Agencias de Acreditación del MERCOSUR, que deberá sesionar por lo menos una vez al año.

15. Esta reunión de Agencias de Acreditación implementará un procedimiento para evaluar el funcionamiento del mecanismo de acreditación de carreras, informando de sus resultados a la Reunión de Ministros.
16. La Reunión de Ministros dispondrá las demás medidas necesarias para el funcionamiento del presente mecanismo de acreditación.

IV

ALCANCES E IMPLICANCIAS DE LA ACREDITACION

1. Los Estados Parte, a través de sus organismos competentes, reconocerán los títulos de grado universitario otorgados por Instituciones del nivel superior, cuyas carreras hayan sido acreditadas conforme a este mecanismo.
2. El reconocimiento académico de los títulos de grado universitario que se otorgue en virtud de lo establecido en el presente documento, no conferirá, de por sí, derecho al ejercicio de la profesión.
3. Cuando se otorgue la acreditación, ésta producirá efectos desde el año académico en que se presentó la solicitud. Tales efectos, por regla general, alcanzarán a los títulos obtenidos por quienes hayan iniciado la carrera durante ese año académico y la hayan concluido teniendo la carrera el carácter acreditada.

La Reunión de Ministros establecerá el régimen de excepción a esta regla y los criterios para su aplicación por parte de las Agencias Nacionales de Acreditación.

4. A los efectos del presente mecanismo de acreditación serán considerados títulos de grado universitario o equivalente aquellos reconocidos como tales por la normativa jurídica nacional de los Estados Parte.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SUSANA BEATRIZ DECIBE

Ministra de Estado
Ministerio de Cultura y
Educación de Argentina

HELOISA VILHENA DE ARAUJO

Jefa de Asesoría Internacional
Ministerio de Educación y
Deporte de Brasil

VICENTE SARUBBI ZALDÍVAR

Ministro de Estado
Ministerio de Educación y
Culto de Paraguay

SAMUEL LICHTENSZTEJN

Ministro de Estado
Ministerio de Educación y
Cultura de Uruguay

Por los Estados Asociados:

JOSÉ PABLO ARELLANO MARÍN

Ministro de Estado
Ministerio de Educación de Chile

TITO HOZ DE VILA QUIROGA

Ministro de Estado
Ministerio de Educación, Cultura
Y Deportes de Bolivia